

**EXPEDIENTE:** RQ-SP-01/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CUCURPE, SONORA.

Hermosillo, Sonora, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **RQ-SP-01/2021**, relativo al Recurso de Queja, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Jesús Eduardo Chávez Leal, Representante Propietario ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del Acuerdo **07/CME/CUCURPE/2021**, mediante el cual se realizó la declaración de validez de la elección municipal de Cucurpe, Sonora, y de la expedición de la constancia de mayoría y validez de la referida elección, a favor del ciudadano Edgar Aarón Palomino Ayón, en su calidad de persona no registrada como candidato, emitidos por el Consejo Municipal respectivo; y,

**RESULTANDOS:**




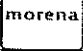
**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,<sup>1</sup> particularmente de información publicada en diversas páginas electrónicas de internet, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:


<sup>1</sup> Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.




**II. Elección.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos, entre ellos, el respectivo al Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora.

**III. Cómputo Municipal.** El siete de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, con base en los siguientes resultados:

CASILLA 89 BÁSICA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CIENTO CUARENTA Y NUEVE	149
	UNO	1
	DOS	2
	QUINCE	15
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CIENTO CINCUENTA Y TRES	153
VOTOS NULOS	CUATRO	4
<b>TOTAL</b>	<b>TRESCIENTOS VEINTICUATRO</b>	<b>324</b>

CASILLA 89 CONTIGUA 1		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CIENTO TREINTA Y NUEVE	139

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

	OCHO	8
	UNO	1
	NUEVE	9
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>CIENTO SESENTA Y NUEVE</b>	<b>169</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>DOCE</b>	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>	<b>TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO</b>	<b>338</b>

**IV. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** Al finalizar el cómputo, por acuerdo 07/CME/CUCURPE/2021, de siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal respectivo declaró la validez de la elección municipal, y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de Edgar Aarón Palomino Ayón, persona no registrada como candidato.

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación.** A fin de controvertir los actos mencionados en las fracciones III y IV del apartado anterior, se presentó ante este Tribunal, el siguiente medio de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación
1)	Recurso de Queja	Partido Acción Nacional, por conducto de Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de Representante Propietario	10-junio-2021

Por lo que, mediante auto de once de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del recurso referido; y dado que éste no fue presentado ante la autoridad responsable, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó remitirlo en copias certificadas, junto con los anexos, mediante oficio, al Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, para que llevaran a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos

334 y 335 de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito y anexos de cuenta en el cuaderno aludido, para su debida constancia y trámite correspondiente.

**II. Auto de inicio, recepción de constancias de publicitación, informe circunstanciado y otros documentos.** Por auto de fecha quince de junio del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, así como el escrito de tercero interesado suscrito por Edgar Aarón Palomino Ayón; asimismo, se tuvo por remitido el informe circunstanciado; ordenándose formar el expediente con clave **RQ-SP-01/2021**.

También se tuvo a la parte recurrente y a la autoridad responsable, señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; y se ordenó al Secretario General de Acuerdos, procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 327 y 358 de la ley estatal de la materia.

**III. Requerimiento previo a la admisión y cumplimiento al mismo.** En autos dictados el veintitrés y veintiocho, de junio del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, por la remisión de diversas documentales relacionadas con el recurso de queja planteado.

**IV. Admisión del medio de impugnación.** Por auto de once de julio de dos mil veintiuno, al estimar que el Recurso de Queja interpuesto por el Representante Propietario del partido político Acción Nacional, reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** el mismo.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por el recurrente y la autoridad responsable; así mismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página

oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

**V. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado el C. Edgar Aarón Palomino Ayón, por su propio derecho, según se desprende del oficio suscrito por Ernesto Arvizu Montijo, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe<sup>3</sup>.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día once de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Primer Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se presentó proyecto de resolución mediante sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue rechazado por mayoría del pleno, por lo que se acordó la realización del engrose de la resolución por parte de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, misma que se emite el día de hoy bajo los siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción III, 357 fracción III, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley en cita, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

<sup>3</sup> Foja 64 del expediente.

**TERCERO. Terceros interesados.** Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, presentado por Edgar Aarón Palomino Ayón, por su propio derecho, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. **Forma.** El escrito de tercero interesado se presentó ante este órgano jurisdiccional, en el que se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

II. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. **Legitimación y personería.** El ciudadano Edgar Aarón Palomino Ayón, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**CUARTO. Presupuestos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 357 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve por quien se dice agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del Consejo Distrital responsable.

a). **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley estatal de la materia, pues de las constancias sumariales se advierte que, el cómputo municipal se llevó a cabo el día siete de junio de dos mil veintiuno; por tanto, si el Recurso de Queja fue presentado el día diez del mismo mes y año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal precisado, como se muestra en la siguiente tabla:

Acto impugnado	Plazo de 4 días para interponer el recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
Lunes siete de junio de dos mil veintiuno	Del martes ocho al viernes once, del citado mes y año.	Jueves diez de junio de dos mil veintiuno <sup>4</sup> .	No existen por encontrarnos en proceso electoral

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, 330 y 357, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior por tratarse de un partido político que comparece a través de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que se justifica con la acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, además de que dicha personería ante el mencionado organismo, fue reconocida por la propia autoridad en el informe circunstanciado emitido.<sup>5</sup>

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** Una vez realizadas las precisiones anteriores, se tiene que la causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo **07/CME/CUCURPE/2021**, en el que se declaró la validez de la elección de ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a Edgar Aarón Palomino Ayón, como persona no registrada, y se ordene la expedición de un nuevo acuerdo y constancia respectiva, a favor de la planilla

<sup>4</sup> Según sello de recibido visible a foja 2 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 116 a la 126 del expediente.

registrada por el Partido Acción Nacional, por ser la que obtuvo mayor número de votos válidos.

b) **Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios del accionante en los siguientes términos:

1) El partido impugnante alega que le causan agravio los actos impugnados, ya que transgreden los **principios de certeza y legalidad** (en su vertiente de **debido proceso**), así como lo dispuesto en los artículos 13, 41 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; toda vez que se declaró ganador a **Edgar Aarón Palomino Ayón**, pese a que no cumple con el **requisito de elegibilidad de separación del cargo**, en el plazo que establece el artículo 132 de la Constitución Política Local, del Estado Libre y Soberano de Sonora, para aquellos servidores públicos que pretenden contender por un cargo de elección popular, en este caso



el de Presidente Municipal de Cucurpe, Sonora; ya que presentó su renuncia como Contralor Municipal, hasta el día cinco de abril del año en curso, cuando debió hacerlo, a más tardar, el cinco de marzo del citado año.

También aduce que **Edgar Aarón Palomino Ayón** no se encuentra en el supuesto del artículo 13, fracción III, de la Constitución Política Local, ya que para poder ocupar un cargo de elección popular debió reunir los requisitos de ley, lo que en el presente caso no cumplió, puesto que aquél realizó actos de campaña sin estar registrado, además de que efectuó gastos de esa naturaleza que no reportó al organismo electoral correspondiente.

2) Como segundo agravio, aduce el partido político actor que la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento entregada, violenta **los principios de certeza y legalidad**, pues se otorgó a favor de una planilla que solamente se marcó e integró por el presidente que la encabeza, sin indicarse quienes ocuparían los demás cargos, con lo cual, la autoridad responsable olvidó que aquél órgano de gobierno se integra por un Cuerpo Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Política Local y la Ley de Gobierno y Administración Municipal; por lo que al no asentarse en la indicada acta todos los funcionarios que conforman la planilla que se declaró ganadora, se violenta el **principio de certeza**, al ignorarse quienes acompañarán al Presidente Municipal que la encabeza.

3) Que el proceder del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, se contrapone a lo dispuesto en las tesis números XXXI/2013 y XXV/2018, de los rubros **"BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS"** y **"BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"**; conforme a las cuales, está definido que el objeto del recuadro de "CANDIDATO NO REGISTRADO" es esencialmente un espacio de expresión de las ideas, y nunca una forma indirecta, paralela o bien legal para votar a favor de una persona, como en el presente caso.

Al respecto también aduce que dicho recuadro que aparece en las boletas, nunca es con el fin de permitir la incursión alterna de personas que no han cumplido de forma institucional con el registro de su candidatura, como tampoco para legitimar a personas inelegibles para el cargo, como en el presente asunto.

En relación con lo anterior, argumenta que el actuar del Consejo Municipal respectivo fue errado y que atenta contra los **principios de legalidad y certeza**, ya que debió declarar ganador al candidato que se registró en tiempo y forma y que obtuvo mayor número de votos válidos a su favor; esto es, a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por **Manuel Francisco Villa Paredes**; misma planilla que, destaca, fue aprobada por las autoridades electorales competentes y que cumplió con los requisitos de ley; por lo que -a juicio del agravista-, constituye una decisión errónea y fuera de la ley declarar ganador a un candidato no registrado, lo que debe ser reparado por este Tribunal.

4) Que el acto impugnado no se ajusta a los principios constitucionales, lo que deberá determinar así este Tribunal, ya que se presentaron casos en los cuales las irregularidades probadas en el proceso de validación de la elección y en la expedición de la constancia de mayoría, son contrarias a una disposición legal, por lo cual, el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente, ya que con el error de fondo cometido se dejó a la planilla del Partido Acción Nacional, fuera del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, no obstante que fue la que obtuvo mayor número de votos válidos.

Acorde con lo anterior, sostiene que una elección no puede calificarse como una elección libre y auténtica de carácter democrático, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstas en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual debe ser identificado como una causa de invalidez; por consiguiente, discute que se le debe ordenar a la autoridad responsable que reexpida de forma correcta el acta de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**c) Precisión de la Litis.**




La Litis en el presente asunto, se centra en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe modificarse, revocarse o confirmarse la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cucurpe, y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Edgar Aarón Palomino Ayón, persona que aparece en el recuadro denominado "**CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A**" de las boletas elaboradas y que fueron utilizadas en el procedimiento electoral ordinario 2020-2021, a la luz de los agravios expresados por el actor.




**SEXTO. Estudio de fondo.** Debe señalarse en primer término que se analizará el **agravio 3)** que hace valer el partido político Acción Nacional; puesto que, de resultar fundado, la consecuencia sería revocar los actos impugnados, haciendo innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad dirigidos a combatir los mismos actos.

Así, a juicio de este Tribunal, el análisis del **agravio identificado con el número 3)**, expresado por el partido político actor, en relación con los actos impugnados ya señalados, permite concluir que el mismo resulta **fundado** y, suplido en sus deficiencias, en los estrictos términos que establece el numeral 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conducen a su revocación, por las consideraciones que se exponen a continuación.

**A) Consideraciones previas. Análisis y valoración de pruebas.** Para el correcto análisis del agravio formulado, es necesario precisar que constan en autos, los siguientes medios de prueba:

- 1.- Original del acta correspondiente a la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, celebrada el día siete de junio de dos mil veintiuno.
- 2.- Copia certificada del Acuerdo 07/CME/CUCURPE/2021, emitido por el Consejo Municipal respectivo, en el que se declaró la validez de la elección de ayuntamiento de Cucurpe, y se ordenó expedir la Constancia de Mayoría y Validez a favor de Edgar Aarón Palomino Ayón.
- 3.- Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal correspondiente, a favor de Edgar Aarón Palomino Ayón.
- 4.- Actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.
- 5.- Acta de Resultados Preliminares de la jornada electoral del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, de fecha uno de julio del año en curso, signada por Ernesto Arvizu Montijo, Consejero Presidente del Consejo Municipal respectivo, en la que se plasmaron los siguientes resultados:

CASILLA				morena	Candidatos No Registrados	Votos Nulos
89 BASICA	149	1	2	15	153	4

CASILLA				morena	Candidatos No Registrados	Votos Nulos
89 CONTIGUA 1	139	8	1	9	169	12

6.- Constancia de uno de julio del año en curso, en la que el Consejo Municipal de Cucurpe, Sonora, informa a este Tribunal que no se encuentra capturada la acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, debido a que se esperaron indicaciones por parte del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, para realizarla por parte de la capturista que fue contratada; sin embargo, al no recibir especificaciones anteriormente y ante la solicitud del requerimiento del Tribunal, se intentó capturarla pero el sistema no lo permitió al no estar habilitado.

Las constancias apenas destacadas, tienen y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en el ámbito de sus atribuciones, de las cuales no se demostró su falta de autenticidad o de veracidad.

**B) Análisis y resolución de los agravios formulados.** Como ya se adelantó, se estima **fundado** el **agravio 3)** formulado, previamente sintetizado, y para demostrar lo anterior y dar mayor claridad a la presente sentencia, es necesario realizar un análisis de las siguientes temáticas:

I.	Marco normativo constitucional y local del derecho a ser votado, en su vertiente pasiva.
II.	Restricciones a derechos humanos
III.	Sistemas o vías para el registro de candidaturas.
IV.	Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la existencia de un recuadro para candidaturas no registradas en las boletas electorales
V.	Criterio de la Sala Superior en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas
VI.	Análisis del régimen aplicable a las candidaturas de

	partidos políticos e independientes y sus implicaciones para la vigencia de los principios que rigen en materia electoral
VII.	Regulación aplicable al contenido de las boletas electorales

Examen que se realiza en los siguientes términos:

**I. Marco normativo constitucional y local del derecho a ser votado, en su vertiente pasiva.**

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece expresamente que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el relativo a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley, así como que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, y a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Este derecho fundamental se encuentra también contemplado en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>7</sup>

Artículos de aplicación obligatoria para todas las autoridades del país, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, y lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia emitida en el expediente varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco).

<sup>6</sup> "Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

<sup>7</sup> "Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

..."

A través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas. Cualquier restricción que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y claros; y no podrá suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación, que deberán ser razonables.<sup>8</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso *Yatama contra Nicaragua*, estableció que, en una sociedad democrática, el reconocimiento de los derechos y libertades inherentes de la persona, su garantía y el respeto al Estado de derecho constituyen una triada indispensable, y que, de entre las condiciones necesarias para alcanzar una sociedad democrática, se encuentra el derecho de acceso al cargo y su ejercicio de conformidad con la ley; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; la existencia de un régimen plural de participación; y, la separación e independencia de los poderes públicos.<sup>9</sup>

En relación con lo anterior, en la sentencia emitida en el caso *Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos*, determinó que los derechos políticos tienen una relación estrecha con la garantía de otros derechos sustantivos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre participación política y la libertad de asociación. En conjunto, hacen posible el *juego democrático*, al propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones. En consecuencia, su protección es un fin en sí mismo de las sociedades democráticas y un medio para su preservación.<sup>10</sup>

En sede local, se tiene que en el **artículo 16 de la Constitución Política del Estado**, se establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, entre otros, el de poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

En tanto que en el **artículo 132 de la Constitución Estatal**, se prevén los requisitos de elegibilidad que debe cumplir una persona para ser presidente municipal. Estos

<sup>8</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

<sup>9</sup> Sentencia emitida el 23 de junio de 2005, párrafos 191 a 194.

<sup>10</sup> Sentencia emitida el 6 de agosto de 2008, párrafos 140 a 143.

Las dos sentencias mencionadas resultan de aplicación obligatoria, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

requisitos de elegibilidad vienen a constituir límites, restricciones o condiciones que el ordenamiento jurídico establece para poder acceder a la función pública.

## II. Restricciones a los derechos humanos

El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

Lo anterior deja en evidencia que los derechos **no son absolutos**, por lo que cabe su restricción, suspensión y pérdida, conforme a lo estipulado en la última parte del primer párrafo del artículo 1º y 38, ambos de la Constitución Federal, y 23.2 y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Acorde con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias relevantes previamente destacadas, claramente determinó que los Estados legítimamente pueden regular los derechos políticos, ya que **no son derechos absolutos**, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir una finalidad legítima y sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Incluso precisa que *“la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana”*.<sup>11</sup>

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, constituye un derecho humano fundamental, de carácter político-electoral, de base constitucional y configuración legal. Esto significa que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que respeten su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

Lo antes expuesto también encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), y en la tesis I.4o.A.17 K (10a.), la primera sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de los rubros

<sup>11</sup> Párrafo 91 de la sentencia del caso Yatama contra Nicaragua, y párrafos 149 y 161 de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos.

**“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”<sup>12</sup> y “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”<sup>13</sup>**

### III. Sistemas o vías para el registro de candidaturas.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, expresamente dispone que son derechos de la ciudadanía:

***“II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.***

(Lo resaltado fue añadido en esta resolución)

Atento a lo anterior, en lo que aquí interesa, en el sistema jurídico electoral mexicano, el derecho a solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde, por ende, para acceder a un cargo público de elección popular, por mandato expreso de la Constitución Federal corresponde a:

- 1) Los partidos políticos y
- 2) A los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

En ambos supuestos se deben cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Ambos sistemas o vías de nominación exclusiva de candidatos, es acorde a lo analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos*, en el que claramente determinó que:

<sup>12</sup> Registro digital: 160267. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533. Tipo: Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

<sup>13</sup> Registro digital: 2003269. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013. Tomo 3, página 2110. Tipo: Aislada.



*"203. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.*

*204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales".*

Por otro lado, a nivel local, el **artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, dispone que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley estatal de la materia, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Asimismo, se establece que al menos 15 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

A su vez el **numeral 9 de la ley en cita**, dispone que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la legislación electoral aplicable en el Estado de Sonora, únicamente contempla como posibilidad para contender a un cargo de elección popular dos opciones:

a) Mediante candidatura postulada por partido político, ya sea en lo particular, por coalición o candidatura común y,

b) A través de las candidaturas independientes.

Lo cual resulta acorde a las directrices trazadas en la Constitución Federal y a las sentencias de fuente internacional, vinculantes para todas las autoridades del país.

#### **IV. Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la existencia de un recuadro para candidaturas no registradas en las boletas electorales**

En la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil trece, en el juicio **SUP-JDC-887/2013**, la Sala Superior analizó la legislación electoral del Estado de Baja California y consideró, en esencia, lo siguiente:

- El derecho al voto libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente.
- El derecho señalado, además de permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios y de instrumentar las condiciones para su ejercicio pleno, por lo cual se deberá **incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados**.

El criterio sostenido en el precedente citado dio lugar a la tesis de jurisprudencia número **XXXI/2013**, cuyo rubro dice: "**BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS**".<sup>14</sup>

#### **V. Criterio de la Sala Superior en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas**

En la sentencia dictada el once de abril de dos mil dieciocho, en el juicio **SUP-JDC-226/2018**, la Sala Superior consideró, en esencia, lo siguiente:

- El deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.

tiene los siguientes objetivos: calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos; dar certeza de los votos que no se deben asignar a las candidaturas postuladas por los partidos políticos o de carácter independiente y permitir la libre manifestación de ideas del electorado.

- La ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

El criterio sostenido en el precedente citado dio lugar a la tesis número **XXV/2018**, del rubro: **"BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".**<sup>15</sup>

#### **VI. Análisis del régimen aplicable a las candidaturas de partidos políticos e independientes y sus implicaciones para la vigencia de los principios que rigen en materia electoral.**

Los criterios señalados en el apartado anterior permiten advertir que la tensión existente entre el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a cargos de elección popular y la posibilidad de participar por el acceso a esos mismos cargos en forma independiente, actualmente se encuentra en un grado de mayor apertura, porque los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votados sin la necesaria postulación de los partidos políticos, mediante las candidaturas independientes.

En el caso que se resuelve, es aplicable directamente el criterio sostenido en la tesis **XXV/2018**, citado previamente, en el que se determinó que el acceso a los cargos públicos de elección popular está garantizado por dos vías, la de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones y la de las candidaturas independientes, ambas reconocidas en el artículo 35 de la Constitución Federal, y que el recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas en las boletas electorales tiene como objetivo permitir el cálculo de la votación válida emitida o de la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos para la autoridad electoral; dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.

Dicho criterio encuentra justificación, además de lo señalado en la ejecutoria que le dio origen, en que la garantía de la vigencia de los principios que rigen las elecciones, como son los de legalidad, equidad en la contienda y libertad del voto, requiere del ejercicio de facultades y acciones concretas de la autoridad electoral durante todas las etapas del proceso electoral.

El ejercicio permanente de esas facultades se debe traducir, entre otras ventajas, en la posibilidad de vigilar y fiscalizar los recursos que utilizan los candidatos (para evitar que obtengan financiamiento de fuentes ilícitas o que rebasen los topes legales señalados para las precampañas y campañas electorales) o de otorgar registros en los que se reconozcan ciertas calidades (como la calidad de candidatos) a determinadas personas, para que puedan acceder a prerrogativas (financiamiento o tiempo en radio y televisión con fines electorales), pero también para poder sujetar a las personas que ostenten las calidades de aspirantes, precandidatos o candidatos, a las obligaciones y responsabilidades derivadas de la aplicación del régimen electoral en general y del régimen sancionador electoral, junto con los partidos políticos y coaliciones.

En ese contexto, se debe considerar que las candidaturas que postulan los partidos políticos o las que participan en forma independiente sólo adquieren esa calidad, cuando han cumplido con los requisitos y plazos previstos en la ley y la autoridad administrativa electoral lo ha reconocido mediante la expedición del registro respectivo.

Al adquirir esa calidad, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas de partidos políticos, así como los candidatos independientes, quedan inmersos en un régimen en el que adquieren derechos, pero también son sujetos de obligaciones y prohibiciones concretas, cuyo incumplimiento puede provocar, entre otras sanciones, que el registro de las candidaturas sea negado o revocado.

Incluso desde la manifestación de la intención de postular una candidatura independiente, o desde la etapa de definición de candidaturas en los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos obtienen ciertos derechos y quedan sujetos a un cúmulo de obligaciones y prohibiciones, cuyo incumplimiento podría llevar a que la autoridad administrativa electoral les niegue el registro respectivo.

Lo descrito no sucede con las personas que no han sido postuladas por un partido político o coalición, o que no han obtenido el registro como candidatos independientes y cuyo nombre es anotado en el recuadro de **candidato no**

**registrado** que contienen las boletas electorales; puesto que, al no estar registrados ni haber seguido algún procedimiento para adquirir la calidad de candidatos, su situación implica que no queden sujetos a obligación, prohibición o plazo alguno; es decir, que los recursos que hipotéticamente destinen para promover el voto a su favor no sean fiscalizados por la autoridad administrativa electoral, y que carezcan de la calidad de sujetos activos para efectos de la aplicación de las normas electorales que prevén sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos; todo ello debido a que, aunque en el recuadro mencionado se utiliza la expresión “candidatos no registrados”, en realidad no tienen esa calidad legal.

En efecto, la denominación de **candidato no registrado** que se utiliza en uno de los recuadros de las boletas electorales es, en estricto sentido, una expresión inexacta, porque la calidad de candidato a un cargo de elección popular sólo se puede adquirir cuando se han cumplido los requisitos previstos en ley y la autoridad competente lo ha reconocido así mediante el otorgamiento del registro respectivo, por lo que, en realidad, en la categoría en examen, se debería hablar de **personas no registradas como candidatos** y no de **candidatos no registrados**.

Enseguida se expondrá que el régimen jurídico en el que quedan inmersas las personas que son reconocidas por la autoridad electoral como **aspirantes, precandidatos o candidatos** sólo incide en su esfera jurídica, pero no vincula a los **candidatos no registrados**. En consecuencia, no es conforme a Derecho el reconocimiento a favor de las personas cuyo nombre se escriba en el recuadro de **candidatos no registrados** de las boletas electorales, para que esa anotación cuente como un voto a su favor, porque una decisión así llevaría a la distorsión del sistema, al afectar en grado máximo los **principios** que rigen en materia electoral, especialmente los de **legalidad y equidad en la contienda**, así como las disposiciones de fiscalización de los recursos que se utilizan para fines electorales, como también el régimen de responsabilidades en los procedimientos sancionadores electorales.

#### ✦ **Marco normativo constitucional aplicable.**

Al respecto, el artículo **35 fracción II** de la Constitución Federal, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. También reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera

independiente, **cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido, se reitera, que se trata de un derecho constitucional de configuración legal; esto es, que no es absoluto y admite ser regulado o reglamentado a través de una ley federal o local.

Por su parte, el artículo **41 de la Constitución Federal**, señala las bases generales que delimitan el régimen electoral mexicano y establece, entre otros aspectos, los siguientes:

- La distinción entre poderes del ámbito local y federal.
- La prohibición de que las Constituciones locales contravengan el pacto federal.
- La institución de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- La institución de los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas, que tienen como fines concretos, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
- El derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones para cargos federales y locales.
- El derecho de los partidos políticos a contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y con financiamiento predominantemente público.
- El derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y el de los candidatos independientes a las prerrogativas para campañas electorales en los términos que establezca la ley.
- Las facultades otorgadas al Instituto Nacional Electoral, como autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones y de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para sus propios fines

y para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

- Reglas relativas a la propaganda política o electoral y gubernamental, relacionada con procesos electorales, tanto de contenido, como de plazos.
- La institución del **procedimiento especial sancionador** en materia electoral y de las facultades de la autoridad electoral para decretar medidas cautelares.
- Las facultades del Instituto Nacional Electoral en elecciones federales y locales, entre las que destaca la **fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- La institución de organismos públicos locales electorales para las elecciones que se celebren en su ámbito.
- La institución de un sistema de medios de impugnación en materia electoral y de nulidades de las elecciones federales o locales.

Por su parte, el artículo **116 de la Constitución Federal** prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.
- Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se reconozca el **derecho de los partidos políticos** para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, **derechos y obligaciones** de las **candidaturas independientes**.
- Se fijen los **límites a los gastos de precampaña y campaña** y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes.

- Se fijen las **reglas para las precampañas y campañas** y las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones, **se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral**, así como las sanciones aplicables, según sea el caso.

‡ **Marco normativo aplicable a nivel de leyes secundarias federales.**

La **Ley General de Partidos Políticos** regula, en su **artículo 79, numeral 1, fracciones I y II**, la obligación de los partidos políticos de presentar **informes de precampaña y de campaña por cada una de las precandidaturas o candidaturas** a cada cargo de elección popular y señala que **los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes** respectivos y que se analizarán de manera separada las infracciones en las que incurran.

La **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por su parte, regula en sus **artículos 232 a 241**, los requisitos y los **plazos para el registro** de las candidaturas postuladas por los partidos políticos o por coaliciones de partidos.

También, la ley General apenas invocada, en sus **ordinales 381 a 387**, prevé los **requisitos y los plazos para el registro de las candidaturas independientes**, entre los que destacan:

- La obligación de proporcionar los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- La obligación de presentar los informes de gastos y egresos durante los actos realizados para obtener el apoyo ciudadano;
- Las cédulas de respaldo con los requisitos de ley que contengan la voluntad de los ciudadanos que manifiestan el apoyo a la candidatura en el porcentaje exigido;
- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de **no aceptar recursos de procedencia ilícita** para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- Un escrito en el que exprese su conformidad para **que el INE fiscalice todos los ingresos de la cuenta bancaria mencionada** en cualquier momento.



La misma Ley General apenas citada, contiene en su numeral **445**, una lista de **conductas infractoras en las que los sujetos activos son los aspirantes, los precandidatos o los candidatos a cargos de elección popular**, y el artículo **456**, numeral **1, inciso c)** de dicha ley, contiene un catálogo de sanciones aplicables a los sujetos infractores arriba señalados, entre las que destaca, **la pérdida del derecho a ser registrado en la candidatura respectiva, o bien, la cancelación del registro**, si ya se hubiera otorgado.

En tanto que la **Ley General en Materia de Delitos Electorales** contempla como **sujetos activos de las conductas delictivas descritas en sus artículos 9, 14 y 15**, entre otros, a los **precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular.

✦ **Marco normativo constitucional estatal aplicable.**

El artículo 22 de la Constitución Política Local delinea el régimen político y electoral de nuestro Estado y establece, entre otros aspectos relevantes para este caso, los siguientes:

- La institución de la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- La institución de los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas, cuyos fines concretos son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
- El derecho de los partidos políticos nacionales y locales a participar en las elecciones para cargos estatales y municipales, de elección popular, **y a solicitar el registro de candidaturas.**
- El derecho de los partidos políticos a contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y con financiamiento predominantemente público.
- El derecho de la ciudadanía a ser registrada para **candidaturas independientes**, a todos los cargos de elección popular, **con los requisitos, condiciones y términos** que se determinen por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

- La institución de una autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones.
- Las facultades del Instituto Electoral local en elecciones locales.
- La institución de un sistema de medios de impugnación en materia electoral y de nulidades de las elecciones locales.

‡ **Marco normativo aplicable a nivel de leyes secundarias estatales.**

En los **artículos 8 a 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, se regula el derecho de los ciudadanos a participar como candidato independiente, así como el proceso de selección de los mismos, además, se establecen sus derechos, prohibiciones y obligaciones.

Mientras que en los **numerales 56 a 64 de la ley en cita**, se regula la propaganda electoral que podrá ser utilizada por los aspirantes y candidatos independientes, y las reglas sobre fiscalización, remitiendo a lo dispuesto en dichas temáticas a la propia ley estatal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, se regulan los actos en la jornada electoral de los candidatos independientes.

Los **artículos 180 a 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, regulan la etapa de precampaña y la selección de los precandidatos de los partidos políticos, asimismo, se establecen derechos, obligaciones y prohibiciones a cargo de los mismos, entre las que destacan, la **obligación de respetar los topes de gastos de precampaña, la prohibición de realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro de la precandidatura, de recibir aportaciones de fuentes prohibidas, y de contratar propaganda en radio y televisión.**

Asimismo, regulan la **fiscalización** de las precampañas y entre sus reglas destacan, la **negativa del registro o su cancelación**, por no entregar los informes de ingresos y gastos de la precampaña o por rebasar el tope de gastos de esa etapa.

Los **numerales 191 a 194** de la citada ley local, prevén los requisitos e impedimentos para acceder a candidaturas.


Por su parte, los **ordinales 195 a 207** de la Ley Electoral local, regulan los requisitos y el procedimiento para el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos o las candidaturas independientes. Entre las reglas previstas destacan **la obligación de registrar la plataforma electoral mínima, dentro del mes de enero del año de la elección**; asimismo, se precisa los plazos y términos en que pueden darse la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos.

Los artículos 6, último párrafo, 208 a 227 de la Ley Electoral local regulan las campañas electorales. Entre las reglas que prescriben destacan los **conceptos de actos de campaña y propaganda electoral, así como aquella que está prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto**, la fijación de **topes de gastos de campaña**, la **prohibición de utilizar símbolos religiosos o expresiones que calumnien a las personas**, y los **plazos en los que pueden realizarse actos de campaña**.


Mientras que los **numerales 271, 272 y 281, fracciones III y IV**, de la Ley estatal de la materia, prevén las infracciones que pueden cometer **los aspirantes, precandidatos o candidatos, y candidatos independientes**, todos a cargos de elección popular, así como las sanciones que les pueden ser aplicables, entre ellas destacan la pérdida del derecho a ser registrado o la cancelación del registro cuando ya se haya otorgado.

Por su parte, los **artículos 298 a 305 de la Ley Electoral local**, regulan el **juicio oral sancionador que es aplicable durante los procesos electorales, entre otros sujetos, a los aspirantes, candidatos y precandidatos**, por actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Como se aprecia en la normativa mencionada en los párrafos que anteceden, la **participación de las personas en los procesos electorales mediante candidaturas postuladas a través de los partidos políticos, o bien, en la modalidad de candidatos independientes, implica en ambos supuestos, su sujeción a un régimen complejo en el que existen los siguientes elementos, requisitos y reglas:**



1)	Un conjunto de sujetos que actúan en forma dinámica durante todas las etapas del proceso electoral (ciudadanía, aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos y autoridades administrativas y jurisdiccionales)
----	---



	electorales, principalmente).
2)	Un conjunto de normas que establecen reglas para el desarrollo ordenado de todas las etapas del proceso electoral y que fijan, plazos y requisitos para adquirir las calidades de aspirante, precandidato o candidato.
3)	Un conjunto de derechos y prerrogativas reconocidos a las personas que adquieran la calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos, en su carácter de independientes y no independientes.
4)	Un conjunto de obligaciones y prohibiciones a cargo de los aspirantes, precandidatos y candidatos, independientes y no independientes, derivadas de esas calidades reconocidas por la autoridad electoral.
5)	Un conjunto de normas que prevén consecuencias jurídicas y sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos y candidatos, cuando incumplan las obligaciones a su cargo o violen las prohibiciones que la ley les impone con la calidad que ostentan.

## VII. Regulación aplicable al contenido de las boletas electorales

En el artículo 266, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé, que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

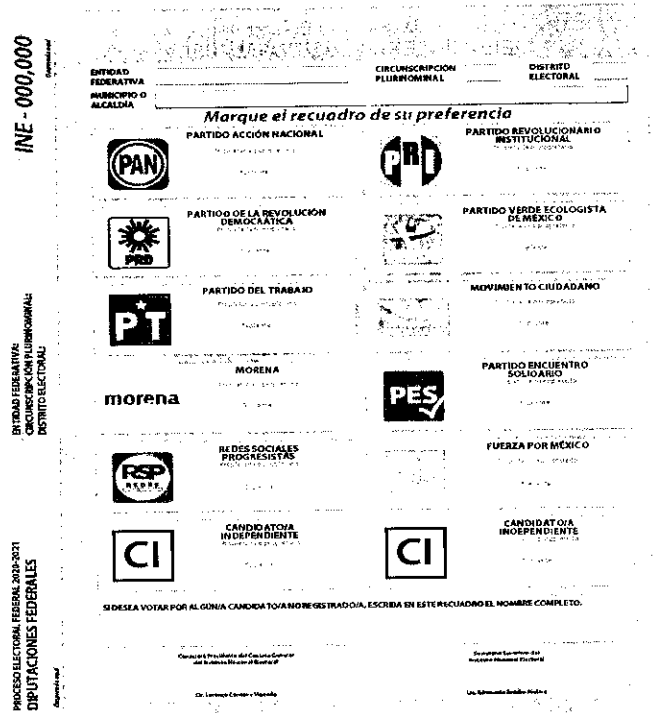
“...  
**j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y**  
 ...”

En tanto que en el artículo 279, párrafo 1, correspondiente al capítulo II, denominado “De la Votación”, del título tercero (titulado “De la Jornada Electoral”), de la Ley General en cita, se establece que:

*“Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.*  
 ...”

Disposiciones implementadas por el Instituto Nacional Electoral, en el proceso electoral 2020-2021, mediante el acuerdo INE/CG561/2020, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL**

REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1<sup>16</sup> aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2020. En la última página del Anexo uno de dicho acuerdo, se publica el modelo de boleta para la elección de diputados federales, del tenor siguiente:



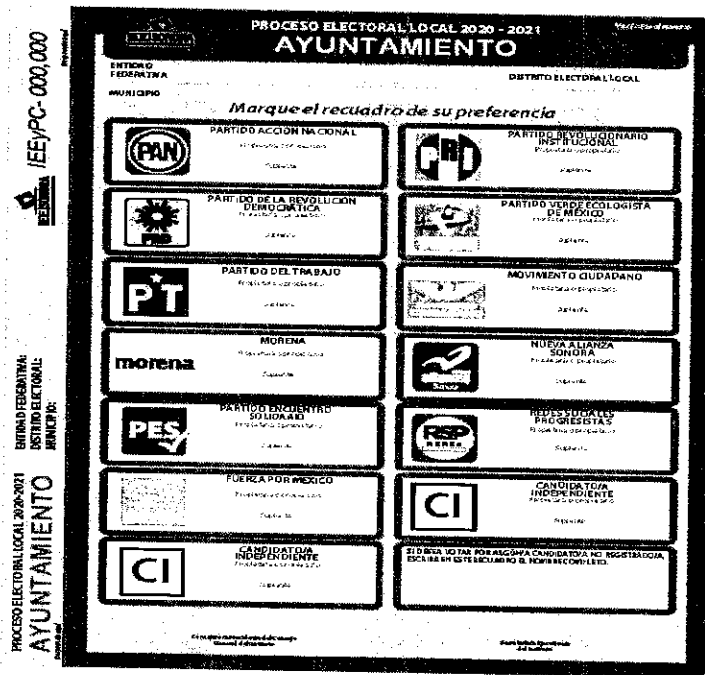
Como vemos, siguiendo las disposiciones contempladas en la Ley General multicitada, se prevé en la parte final de la boleta aprobada para la elección federal, la leyenda: **“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.”**

En tanto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número **CG139/2021**, intitulado: **“POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL SOBRE EL DISEÑO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”**,<sup>17</sup> de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.

En la página dos del anexo 1 del acuerdo **CG139/2021**, se agregaron los modelos de boleta electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en donde se aprecia la siguiente imagen del modelo de boleta para la elección de ayuntamientos:

<sup>16</sup> Visible en la liga: [http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202011\\_06\\_ap\\_5.pdf](http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202011_06_ap_5.pdf).

<sup>17</sup> Visible en la liga: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg139-2021\\_anexo\\_unico.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg139-2021_anexo_unico.pdf).



Como se puede apreciar, en la parte inferior del lado derecho, se encuentra el recuadro con la leyenda: **“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO”**.

- **Caso concreto**

Con base en todo lo anterior, como ya se adelantó, deviene **fundado** el **agravio 3)** formulado por el partido político actor; toda vez que le asiste la razón cuando alega que la decisión de la autoridad responsable, de emitir el Acuerdo **07/CME/CUCURPE/2021**, mediante el cual se realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, y la expedición de la constancia de mayoría y validez, a favor del ciudadano Edgar Aarón Palomino Ayón, en su calidad de candidato no registrado; es contraria a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a los **principios de legalidad y certeza**, que rigen la contienda electoral; toda vez que pasó por alto que la legislación electoral estatal, conforme a los artículos previamente analizados, únicamente contempla como posibilidad para contender a un cargo de elección popular mediante dos opciones: La primera a través de una candidatura postulada por partido político, ya sea en lo particular, por coalición o candidatura común, y la segunda, a través de las candidaturas independientes.

Lo que hace patente que la autoridad responsable indebidamente le otorgó a **Edgar Aarón Palomino Ayón** un reconocimiento o registro en la calidad de candidato no registrado, como correctamente lo argumenta la parte actora.

Ya que, si bien es cierto, dicha figura (candidato no registrado), es contemplada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello es para considerar aquellos votos que el día de la jornada se emiten en favor de personas que, como su nombre lo indica, no fueron propiamente registrados como candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, los votos emitidos en favor de "candidatos no registrados" únicamente son considerados para obtener la totalidad de la votación emitida más no así, como votos válidos que puedan trascender en el resultado de una elección dentro de un proceso electoral; pues se insiste, en ella solo pueden considerarse los candidatos debidamente registrados por la autoridad electoral.

De no ser así, se propiciaría una inequidad en la contienda derivado de que, quienes sí se encuentran válidamente registrados, deben cumplir con ciertas obligaciones legales, tales como presentar informe de ingresos y gastos de sus precampañas y campañas a fin de que se cumpla con la fiscalización de recursos, cuestiones que los no registrados no cumplirían.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente **SUP-JDC-95/2019**, en la que resolvió que la denominación de "**candidatos no registrados**" **en realidad se refiere a personas que no tienen la calidad de candidatos**, porque no fueron registrados por la autoridad electoral, pero que uno o más electores escriben su nombre en el recuadro destinado para ese efecto en las boletas electorales, y que estas personas están exentas del régimen mencionado, porque no tienen a su cargo las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre los aspirantes, precandidatos y candidatos debidamente registrados ante la autoridad electoral.

Por tanto, al emitir el Acuerdo controvertido, en el que se realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, y expedir la constancia de mayoría y validez a favor del ciudadano **Edgar Aarón Palomino Ayón**, de forma errónea y contraria al orden jurídico establecido, la autoridad responsable le concedió a éste la calidad de candidato.

Lo anterior es así, ya que aun cuando se le pudiera considerar como una persona que pudo estar en una posible situación de desventaja respecto de los candidatos sí registrados, ya que no tuvo acceso a radio y televisión con fines electorales, ni gozó

de financiamiento o prerrogativa alguna; **no obstante ello**, no debe perderse de vista ni pasarse por alto por este Tribunal que, las personas que adquieren ese carácter únicamente son las que reúnen los requisitos que marcan las leyes federales y estatales correspondientes, y que llevan a cabo su registro de forma oportuna ante las autoridades administrativas correspondientes; pero no las personas no registradas como candidatos, en cuyo supuesto se ubica el ciudadano **Edgar Aarón Palomino Ayón**, el cual además, atendiendo a ese nulo carácter de candidato, jamás pudo ser sancionado por las posibles infracciones cometidas, previstas en el régimen administrativo sancionador electoral local o por la comisión de las conductas tipificadas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, relacionadas con las candidaturas a cargos de elección popular, porque las normas aplicables consideran como sujetos activos a los aspirantes, precandidatos y candidatos (independientes y no independientes), pero no a los incorrectamente llamados "*candidatos no registrados*".

Por lo cual, se reitera que, en realidad el espacio de ***candidatos no registrados*** que contienen las boletas electorales debe ser entendido en el régimen electoral mexicano, como el rubro de ***personas no registradas como candidatos***; es decir, de personas que no tienen la calidad de candidatos porque la autoridad administrativa electoral no les concedió el registro respectivo.

Lo señalado implica una diferencia semántica y, sobre todo normativa, de carácter sustancial de la denominación en estudio, pues el atribuir la calidad de "candidato" a una persona y luego asignarle una cualidad negativa (no registrado) implica sostener que alguien es un candidato y que al mismo tiempo no lo es, porque no está registrado, lo cual es una contradicción evidente, que se resuelve si se tiene en cuenta que, como se dijo, la calidad de aspirante, precandidato o candidato se adquiere únicamente cuando se ha cumplido con los requisitos y los plazos previstos en la ley para ese efecto y se ha obtenido el registro por parte de la autoridad electoral respectiva, **por lo que no es posible hablar estrictamente de *candidatos no registrados* sino de *personas que no han sido registradas como candidatos* y que, por lo tanto, no son candidatos, con todas las consecuencias legales que ello implica.**

Bajo estas premisas, no es posible jurídicamente reconocer ningún efecto válido de votos, a las anotaciones del nombre de alguna persona distinta a los **candidatos registrados en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales, porque ello llevaría a la distorsión del régimen electoral y a la ruptura de los principios que rigen las elecciones, sin perjuicio de que**



**esas anotaciones permitan el ejercicio del derecho a la libre expresión de las ideas de la ciudadanía.**

De adoptarse una postura jurídica diversa a la anterior -como la que plantea en este caso el tercero interesado-, la libertad en el ejercicio del voto se podría ver afectada, porque si una persona que no obtuvo el registro de su candidatura ante la autoridad electoral realizara algo similar a una campaña proselitista financiada con recursos ilegales y en condiciones ventajosas frente a los demás participantes, es altamente probable que ejerciera una influencia indebida en la conciencia de los electores y, con ello, la voluntad al momento de votar se vería viciada.

Es por estas razones que se refuerza el criterio relativo a que la exigencia de que en las boletas electorales exista un recuadro para que los electores puedan anotar el nombre de **candidatos no registrados**, tiene una finalidad distinta a la de generar votos que permitan a una persona acceder al cargo de elección popular.

Como se resaltó previamente, la existencia de ese espacio tiene como objetivo, permitir el cálculo de la votación válida emitida o de la votación nacional emitida, obtener datos estadísticos para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. También puede ser un canal para que el electorado exprese su rechazo o crítica al régimen de partidos políticos, al anotar el nombre de alguna persona que no está compitiendo como candidato en el proceso electoral y sugerir que sería el sujeto idóneo para el desempeño del cargo.

En efecto, la interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Federal; 79 numeral 1, fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 232 a 241, 381 a 387, 445 y 446 numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, 14 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; artículos 16, 22 y 132, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículos 8 a 55, 195 a 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lleva a concluir, que las únicas personas que tienen la calidad de candidatos para efectos de los procesos electorales locales en el Estado de Sonora, son quienes hayan cumplido con los requisitos y los plazos previstos en la ley, hayan obtenido el registro respectivo emitido por la autoridad administrativa electoral local y el registro no les haya sido revocado.

En consecuencia, sólo quienes han adquirido la calidad de candidatos registrados y quedaron sujetos al régimen legal respectivo en una contienda electoral tienen derecho a que los votos válidos emitidos a su favor sean computados, con la finalidad de establecer si obtienen la mayoría relativa en el conjunto de votos que se emitan en la jornada electoral.

Como consecuencia de ello, deben acceder al cargo para el cual fueron postulados o se postularon en forma independiente, porque estas personas son las que se sometieron al régimen electoral en el que adquirieron derechos, pero también asumieron obligaciones y quedaron sujetos a prohibiciones cuyo incumplimiento o infracción es susceptible de producir consecuencias jurídicas en la esfera de los sujetos responsables.

Ahora bien, el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) *El número de electores que votó en la casilla;*
- b) *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) *El número de votos nulos, y*
- d) *El número de boletas sobrantes de cada elección”.*

El mismo precepto legal, en su párrafo 2, dispone que son votos nulos:

- a) *Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y*
- b) *Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados”.*

A su vez, el numeral 291, párrafo 1, de la Ley General invocada, dispone que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) **Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

Conforme con lo señalado en los apartados anteriores, lo dispuesto en el acuerdo INE/CG561/2020, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1”, y en el Acuerdo número CG139/2021, denominado “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL SOBRE EL DISEÑO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”, no implica el reconocimiento de la calidad de candidato a ninguna persona ni le otorga a las anotaciones que se hagan en el espacio de **candidatos no registrados** el efecto de votos a favor de la persona cuyo nombre sea escrito, sino sólo contiene la obligación de que las boletas electorales tengan un rubro en el que la ciudadanía pueda anotar, si lo desea, el nombre de alguna persona que no haya sido registrada como candidato, con los efectos señalados en los apartados precedentes.




Esto se aprecia con mayor claridad, además de todo lo que se ha expuesto, si se tiene en cuenta que el artículo 291, párrafo 1, de la Ley General multicitada, señala de manera general, que “*los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado*” pero no prescribe, que se contabilice de manera individual, las veces que se haya mencionado en el recuadro de candidaturas no registradas, a alguna persona distinta de los candidatos registrados por partidos políticos o coaliciones o en forma independiente; justamente porque, como lo ha definido claramente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esa expresión de voluntad no significa que se traduzca en un voto válido a favor de personas que no fueron registradas en los términos de la legislación aplicable.




Con base en lo razonado, y ante la procedencia del **agravio 3)** formulado, se deben revocar los actos impugnados y ordenar a la autoridad responsable que emita una

nueva declaración de validez de la elección a favor de la planilla que obtuvo mayores votos, tratándose de candidatos registrados en tiempo y forma, y expida a su favor la constancia de mayoría y validez correspondiente, **en el caso a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional**, por ser la que obtuvo más votos válidos, como se desprende de las siguientes pruebas:




1) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

2) Acta de Resultados Preliminares de la jornada electoral del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, de fecha uno de julio del año en curso, signada por Ernesto Arvizu Montijo, Consejero Presidente del Consejo Municipal respectivo, en la que se plasmaron los siguientes resultados:

CASILLA				morena	Candidatos No Registrados	Votos Nulos
89 BASICA	149	1	2	15	153	4

CASILLA				morena	Candidatos No Registrados	Votos Nulos
89 CONTIGUA 1	139	8	1	9	169	12

Lo que se corrobora con los resultados que alberga el Cómputo Final del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, visible en la página oficial del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, concretamente en la liga <https://eleccion.iee21.com/detalle?id=16&tipo=2>, en el que se asienta que se capturaron las Actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las dos casillas instaladas para la elección Municipal de Cucurpe, Sonora y se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN	
	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO	288
	NUEVE	9
	TRES	3
morena	VEINTICUATRO	24

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRESCIENTOS VEINTIDÓS	322
NULOS	DIECISÉIS	16
TOTAL DE VOTOS	SEISCIENTOS SESENTA Y DOS	662

Datos que coinciden con los que se obtienen al sumar los resultados asentados en las Actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas que obran en el expediente.

Probanzas que en conjunto revelan que la planilla ganadora es la postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que, en reparación del perjuicio inferido, se deberá ordenar al Consejo Municipal de Cucurpe, Sonora, que emita una nueva declaración de validez de la elección, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como que emita a su favor la constancia de mayoría y validez respectiva.

Lo anterior es acorde con lo resuelto en las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sedes en Guadalajara, Jalisco y Ciudad de México, respectivamente, en los expedientes **SG-JDC-509/2021** y **SDF-JDC-2148/2016**.

Consecuentemente, al haber alcanzado el partido político actor su pretensión, se considera innecesario el análisis de los restantes agravios, pues en nada mejorarían lo ya alcanzado para la parte impugnante. Resulta aplicable al respecto la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

#### SÉPTIMO. Efectos.

Por lo expuesto en el punto Considerativo anterior, ante lo **esencialmente fundado** del agravio estudiado por este Tribunal:

1. **Se revoca** el Acuerdo **07/CME/CUCURPE/2021**, mediante el cual se realizó la declaración de validez de la elección municipal, así como la constancia de mayoría y validez, expedida a favor del ciudadano **Edgar Aarón Palomino Ayón**, en su calidad de persona no registrada como candidato, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora; en consecuencia:

2. **Se ordena** al **Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora**, para que en un plazo de **setenta y dos horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida una nueva acta en la que decrete la validez de la elección municipal, y la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, al ser la que alcanzó un mayor número de votos válidos, ello con fundamento en los artículos 344, fracción VI y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**Primero.** En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declara **fundado** el **agravio** identificado con el **número 3)**, expresado por el partido político Acción Nacional; por ende,

**Segundo.** Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **revocan los actos impugnados** y **se ordena** al **Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora**, para que, en un plazo de **setenta y dos horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida una nueva acta en la que decrete la validez de la elección municipal, y la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.com.mx](http://www.teesonora.com.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard y Carmen Patricia Salazar Campillo, con el voto en contra del Magistrado Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia por engrose de la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**

**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**



**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RQ-SP-01/2021, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021; MISMO QUE SE EMITE PARA SU INCLUSIÓN EN EL ENGROSE, A CONSECUENCIA DE QUE EL PROYECTO PROPUESTO POR LA PONENCIA NO FUE APROBADO POR LA MAYORÍA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**


Con fundamento en el artículo 307, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los artículos 7, fracción IV y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; en virtud de que mi proyecto de resolución del expediente RQ-SP-01/2021 no fue aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, de manera respetuosa retomo las consideraciones y puntos resolutiveos de mi propuesta, para emitir el siguiente voto particular:

“[...]

**CONSIDERANCIONES**

[...]

**QUINTA. Agravios, pretensión y precisión de la *litis*.**



**5.1. Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, su análisis se hará, según lo requiera el caso concreto, en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, presentará los agravios tal y como fueron expresados por el partido actor y al momento de analizarlos se harán las correcciones pertinentes para su mejor comprensión, de la siguiente manera:

<sup>18</sup> En adelante, Sala Superior.



**5.1.1.** El partido actor manifiesta que el acto impugnado, consistente en el ACUERDO 07/CME, CUCURPE/2021, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CIUDADANO QUE CONFORMA LA PLANILLA GANADORA Y QUE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA” y la consecuente entrega de constancia de mayoría al C. Edgar Aarón Palomino Ayón, le agravia ya que:

“... fue el candidato ganador cuando no estaba registrado, paradojas de un actuar fuera de la ley, que deben anularse por ese tribunal y reparárenos el daño ocasionado con ese tremendo error en su actuar al expedir la constancia de validez y mayoría de forma equivocada, anticonstitucional, ilegal y nula, pues como vemos en la tesis de jurisprudencia el recuadro de "CANDIDATO NO REGISTRADO" es para fines estadísticos y como espacio para permitir la libertad de expresión, pero nunca con el fin de permitir la incursión alterna de personas que no han cumplido de forma institucional con el registro de su candidatura, ni mucho menos legitimar personas inelegibles para el cargo como en este caso”.

**5.1.1.1.** En el escrito de demanda, el actor también argumenta que le agravia el acto impugnado que derivó en la entrega de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Municipal de Cucurpe, Sonora a favor del C. Edgar Aarón Palomino Ayón, ya que con ese acto se:

“viola el principio de certeza y legalidad, pues como se ve solo lo marca ganador como presidente, sin poner quienes integran los demás cargos, olvidando que es un cuerpo colegiado deliberante integrado conforme a la constitución federal, la local y la ley de Gobierno y Administración municipal del Estado de Sonora, por regidores, un síndico y un presidente, por lo cual se viola el principio de certeza pues ¿quiénes acompañarán a presidente municipal en ese contexto?”

**5.1.1.2.** Asimismo, expresa que el acto impugnado es ilegal e inconstitucional ya que el ciudadano a favor de quien fue expedida la constancia de mayoría no satisface los supuestos de elegibilidad contenidos en los artículos 13 y 132 de la Constitución Local, lo que violenta en contra del partido actor:

“... LOS PRINCIPIOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES en materia electoral, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, primordialmente el de certeza, así como el de debido proceso, ya que el acto impugnado es ilegal e inconstitucional porque no se tuvo certeza de los resultados de la elección, pues aunque el voto popular le fue en beneficio, la persona a la cual se le entregó la constancia de validez y de mayoría, es en sí mismo inelegible”

**5.1.2.** Finalmente, manifiesta que el acto impugnado no se ajusta a los principios constitucionales, por lo que puede poner en riesgo la validez de la elección, lo que expresa en los siguientes términos:

“Así, es importante hacer valer en este agravio que el acto impugnado no se ajustó a los principios constitucionales, lo que deberá determinar el Tribunal Electoral del Estado como garante del principio de legalidad al haberse acreditado violaciones de normas constitucionales y legales, pues este órgano

jurisdiccional debe garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, lo que en el caso no ocurrió ya que se presentaron casos en los cuales las irregularidades probadas en el proceso de validación de la elección y en la expedición de la constancia de mayoría, pues son contrarias a una disposición legal, por lo que entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente pues con el error de fondo cometido dejaron a la PLANILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUCURPE, SONORA, pues ellos obtuvieron los votos válidos, de forma mayoritaria, y debe considerarse que los votos en el marco de CANDIDATOS NO REGISTRADOS, fueron personas que quisieron hacer valer su libertad de expresión, y no la de sufragar como corresponde en el caso de la PLANILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

“Acorde a lo anterior es válido concluir que resulta evidente que una elección no puede calificarse como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez...”

Como puede apreciarse, en todos los agravios, el partido actor esgrime diversos argumentos orientados a sostener la ilegalidad del ACUERDO 07/CME, CUCURPE/2021 y la subsecuente entrega de la Constancia de mayoría y validez a favor del ciudadano, Edgar Aarón Palomino Ayón, ya que su nombre fue escrito por la mayoría de la ciudadanía del municipio de Cucurpe, Sonora, en el espacio de la boleta electoral reservado para votar por un/a candidato/a no registrado/a.

En vista de lo precedente, el estudio de fondo de estos agravios se hará de manera conjunta ya que todos se relacionan con la legalidad de la determinación del Consejo Municipal Electoral de declarar ganador de la elección municipal de Cucurpe, Sonora a un candidato no registrado. Una vez concluido este estudio, se procederá al análisis de la validez de la elección a la luz del cumplimiento o no del principio constitucional de autenticidad de la elección.

**5.2. Pretensión.** La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo 07/CME, CUCURPE/2021 y se expida una nueva constancia de mayoría a favor de la Planilla registrada por el Partido Acción Nacional, al ser la planilla registrada con el mayor número de votos recibidos.

**5.3. Precisión de la *litis*.** Así, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe declararse la validez de la elección y otorgar la constancia de mayoría a la planilla registrada que haya obtenido el mayor número de votos; asimismo, si procede o no declarar la

invalidez de la referida elección y, en su caso, convocar a elección extraordinaria, en términos de los artículos 41 de la Constitución Federal y 175 de la LIPEES.

**SEXTA. Estudio de fondo.** A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados por el partido actor, permite concluir que los mismos son por un lado ***parcialmente fundados e inoperantes por otro***, ya que no son eficaces para alcanzar su pretensión, en cambio, en vista de los resultados de la elección, se colman los supuestos necesarios para **declarar la invalidez de la elección por incumplimiento del principio constitucional de autenticidad** en la elección del ayuntamiento de Cucurpe, Sonora correspondiente a la jornada electoral del día seis de junio del año dos mil veintiuno, por las razones que se explican a continuación:

**6.1. Declaración de validez de la Elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, y entrega de Constancia de mayoría y validez a Candidato no registrado.** Se declara ***parcialmente fundado***, el primer agravio, consistente en que se le haya entregado la Constancia de mayoría y validez el C. Edgar Aarón Palomino Ayón, “cuando no estaba registrado, lo que es un acto ilegal que debe anularse por este tribunal y reparársele al partido actor el daño ocasionado con ese error de la responsable,... pues como vemos en la tesis de jurisprudencia el recuadro de "CANDIDATO NO REGISTRADO" es para fines estadísticos y como espacio para permitir la libertad de expresión, pero nunca con el fin de permitir la incursión alterna de personas que no han cumplido de forma institucional con el registro de su candidatura, ni mucho menos legitimar personas inelegibles para el cargo como en este caso”.

Lo anterior, ya que si bien, le asiste la razón al partido actor, es insuficiente para satisfacer su pretensión por las siguientes razones:

Aunque no existe mandato constitucional expreso respecto los elementos que debe contener la boleta electoral<sup>19</sup>, la LGIPE, contiene diversas disposiciones

<sup>19</sup> La excepción es el transitorio séptimo, apartado A, inciso II, sub inciso b), del “DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de enero de 2016, que establece:

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I...

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a)...

b)...

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

concernientes al asunto a dilucidar en el caso concreto, en los siguientes términos:

**Artículo 266.**

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

[...]

**j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y**

[...]

En tanto que en artículo 279, correspondiente al "TÍTULO TERCERO, De la Jornada Electoral", "CAPÍTULO II De la Votación", se establece:

**Artículo 279.**




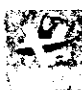








1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, **o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.**

Disposiciones implementadas por el Consejo Nacional Electoral, en el proceso electoral 2020-2021 mediante el acuerdo **INE/CG561/2020**, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1" aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2020. En la última página del Anexo uno de dicho acuerdo, se publica el modelo de boleta para la elección de diputados federales:

INE - 000,000  
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021  
DIPUTACIONES FEDERALES

ENTIDAD FEDERATIVA \_\_\_\_\_ CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL \_\_\_\_\_ DISTRITO ELECTORAL \_\_\_\_\_  
 MUNICIPIO O ALCALDÍA \_\_\_\_\_

**Marque el recuadro de su preferencia**

 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> Propietario o propietario Sufrete	 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> Propietario o propietario Sufrete
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> Propietario o propietario Sufrete	 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> Propietario o propietario Sufrete
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> Propietario o propietario Sufrete	 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> Propietario o propietario Sufrete
 <b>MORENA</b> Propietario o propietario Sufrete	 <b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b> Propietario o propietario Sufrete
 <b>REDES SOCIALES PROGRESISTAS</b> Propietario o propietario Sufrete	 <b>FUERZA PDR MÉXICO</b> Propietario o propietario Sufrete
 <b>CANDIDATO/A INDEPENDIENTE</b> Propietario o propietario Sufrete	 <b>CANDIDATO/A INDEPENDIENTE</b> Propietario o propietario Sufrete

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
Dr. Lorenzo Córdova Vialto

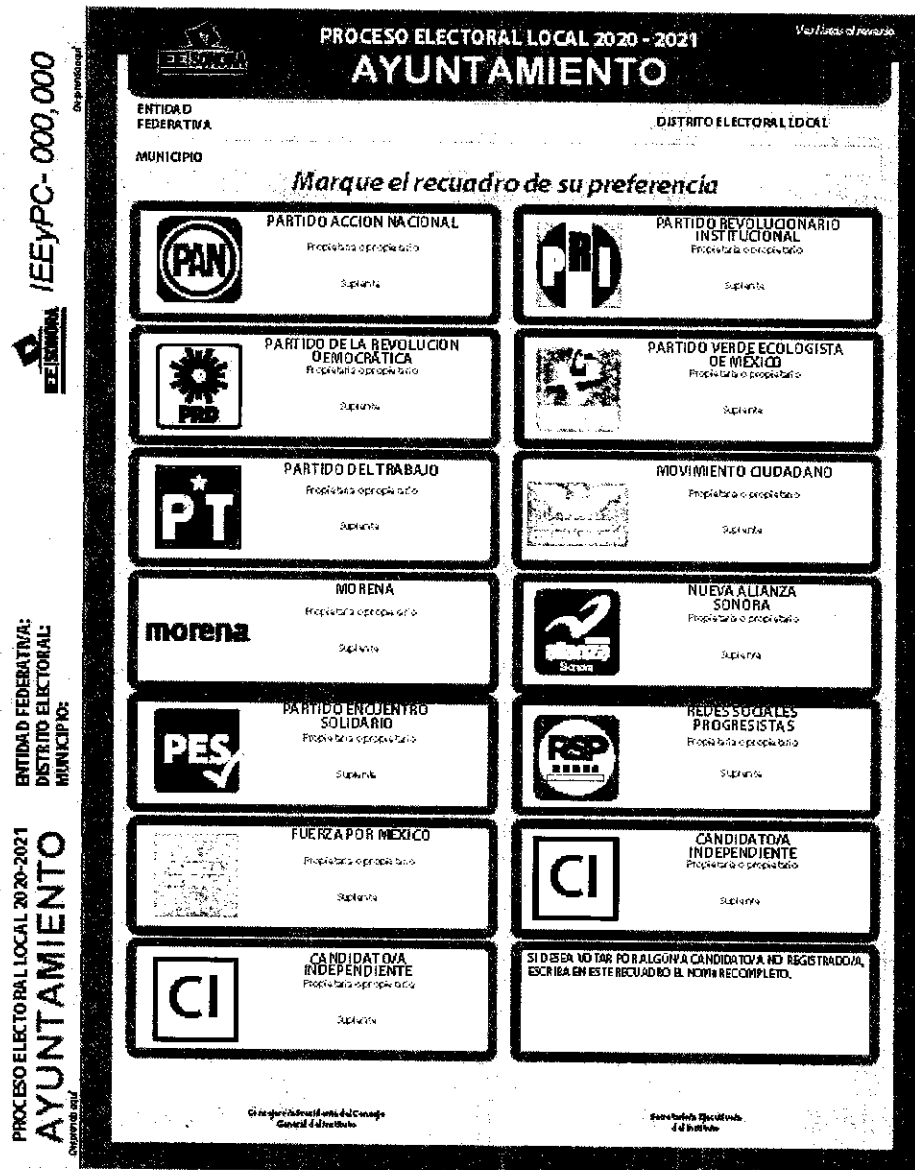
Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral  
Lic. Edmundo Jacobo Medina

Las prescripciones dispuestas en las porciones normativas de la LGIPE, recién transcritas, se concretan en el último de los recuadros del modelo de boleta electoral que contiene la frase: **“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.”**

En tanto que el Consejo General del IEEyPC, emitió el acuerdo número **CG139/2021** intitulado: **“POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL SOBRE EL DISEÑO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”**, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.

En la página dos del anexo 1 del acuerdo **CG139/2021**, se publican los modelos de boleta electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en donde

se aprecia la siguiente imagen del modelo de boleta para la elección de ayuntamientos:



Como se puede apreciar, en la parte inferior del lado izquierdo, se encuentra el recuadro con la leyenda: **SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.**

Ahora bien, en la tesis XXXI/2013<sup>20</sup> de rubro: “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se consideró que con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal que lo prevea, existe la obligación de incluir dicho recuadro, a fin de permitir a los ciudadanos emitir su sufragio por alternativas no registradas.

<sup>20</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.

En tanto que la LIPEES establece que el rubro de "candidaturas no registradas" sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas y para el cálculo de la votación estatal emitida para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

## LIPEES

**"ARTÍCULO 261.**-Para efectos del presente capítulo se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados. La votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados".

Además, la Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones, especialmente en la recaída al expediente SUP-RAP-042/2002, el criterio de que "en la legislación electoral mexicana no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados".

De lo que se deriva la necesidad de esclarecer si, dado que los votos depositados a favor de los candidatos no registrados no pueden tener consecuencias jurídicas a favor de la persona cuyo nombre haya sido escrito en el espacio de las boletas destinado para que el ciudadano vote por candidatos no registrados; luego entonces, ¿cuál es su efecto? Al respecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-713/2004, la Sala Superior sostuvo el criterio de que el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, con los siguientes argumentos:

**"... si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello...**

[...]

...los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir los efectos que pretenden los actores, es importante establecer que, en todo caso, **el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas**, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos de la República, es decir, **este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados**, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, **sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto**, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable”.

Finalmente, al resolver el expediente SUP-JDC-226/2018, la Sala Superior arribó a la conclusión de que “no existe un derecho a la inscripción como candidato no registrado en la boleta electoral”, con lo que se dio origen a Tesis XXV/2018<sup>21</sup>, de rubro y texto:

**“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor”.

A partir de esta estructuración de la norma aplicable a la resolución del primer agravio expresado por el partido actor, se tiene que, en efecto, la autoridad electoral municipal actuó al margen de la legalidad, al otorgar la Constancia de mayoría y validez al ciudadano cuyo nombre fue colocado en el espacio de la

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.



boleta destinado para que los electores voten por algún/a candidato/a no registrado/a.

Esto es así, en congruencia con los criterios fijados por el TEPJF, tanto en las tesis transcritas como al dictar sentencia en diversos expedientes, criterio que prescribe que el hecho de que los ciudadanos voten mayormente por una persona escribiendo su nombre en el espacio de la boleta electoral reservado para que los electores voten por un/a candidato/a no registrado/a, no surte el efecto jurídico de que se le deba reconocer a esa persona el triunfo en la elección correspondiente, lo que sí aconteció en el asunto que nos ocupa.

En efecto, en el expediente obra copia certificada de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, a favor del C. Edgar Aarón Palomino Ayón, motivada, en el hecho de que su nombre fue escrito por la mayoría de los electores que sufragaron en la elección municipal, en el espacio reservado para que la ciudadanía votara por un/a candidato/a no registrado/a.

Por lo tanto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es revocar el acuerdo 07/CME, CUCURPE/2021 relativo a la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, así como la Constancia de mayoría y validez expedida a nombre del C. Edgar Aarón Palomino Ayón.

## **6.2. Entrega de Constancia de mayoría y validez a un ciudadano sin planilla.**

En lo concerniente al segundo motivo de inconformidad, el partido actor manifiesta que le agravia el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Cucurpe, Sonora a nombre del C. Edgar Aarón Palomino Ayón, “olvidando que es un cuerpo colegiado deliberante integrado conforme a la constitución federal, la local y la ley de Gobierno y Administración municipal del Estado de Sonora, por regidores, un síndico y un presidente”.

Este segundo agravio, deviene **inoperante** debido a lo resuelto en relación con el primer agravio, debido a que al haberse revocado el Acuerdo 07/CME, CUCURPE/2021 y, por lo tanto, la entrega de la Constancia de mayoría y validez expedida a nombre del C. Edgar Aarón Palomino Ayón, este agravio queda sin materia.

**6.3. Inelegibilidad del ciudadano al que se le otorgó la Constancia de mayoría y validez.** En lo que respecta al tercer agravio relativo a que el acuerdo impugnado y el subsecuente otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez al C. Edgar Aarón Palomino Ayón, violenta el principio de certeza de la función electoral consagrado en el artículo 41 de la Constitución General ya que si bien, según manifiesta el partido actor, “el voto popular le fue en beneficio, la persona a la cual se le entregó la constancia [...] de mayoría, es en sí mismo inelegible” ya que no satisface los supuestos de elegibilidad contenidos en los artículos 13 y 132 de la Constitución Local, este agravio resulta *inoperante* por los mismos razonamientos expresados en el agravio anterior.

**6.4. El acto impugnado no se apega a los principios constitucionales.** Finalmente, el cuarto agravio que en esencia es, al igual que los precedentes, un argumento distinto para sostener la ilegalidad del acuerdo impugnado y la entrega de la Constancia de mayoría y validez al C. Edgar Aarón Palomino Ayón deviene *inoperante*, debido a que al haberse revocado previamente el Acuerdo 07/CME, CUCURPE/2021 y la subsecuente Constancia de mayoría y validez expedida a nombre del C. Edgar Aarón Palomino Ayón, este agravio queda sin materia.




**6.5. Análisis de la declaratoria de validez de la elección.** Una vez contestados puntualmente los agravios hechos valer por el partido actor, ello en apego al principio de congruencia externa<sup>22</sup>, se procederá al análisis de la validez de la elección municipal de Cucurpe, Sonora, respetando en todo momento el principio de congruencia interna. En el caso concreto, se tienen los siguientes hechos relevantes:




1. Según las constancias que obran el expediente, se tiene que, en las Hojas de incidentes correspondientes a las dos casillas instaladas para recibir la votación para la elección municipal de Cucurpe, Sonora, se hace constar que un número indeterminado de personas portaban una tira de papel con el nombre completo del C. Edgar Aarón Palomino Ayón, quien aspiraba al cargo de presidente municipal como candidato no registrado.
2. En el expediente obra el Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral, el día siete de junio. En esta acta, se asentó que los paquetes electorales de las dos casillas instaladas durante la Jornada Electoral no presentaron algún indicio que actualizará las causales de

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

recuento, por lo que durante la Sesión Especial de Cómputo municipal se procedió al cotejo de las Actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas.

3. El Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, remitida por la autoridad responsable, no contiene la suma de los resultados de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente.
4. En lo que respecta a los resultados obtenidos en ambas casillas, en el sumario se tiene un documento, remitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, fechado el primero de julio del dos mil veintiuno, con el encabezado "Resultados preliminares de la jornada electoral del municipio de Cucurpe, Sonora" que consigna los siguientes cuadros:

CASILLA				morena	Candidatos No Registrados	Votos Nulos
89 BASICA	149	1	2	15	153	4

CASILLA				morena	Candidatos No Registrados	Votos Nulos
89 CONTIGUA 1	139	8	1	9	169	12

En este documento, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, manifestó lo siguiente: "se anexan resultados con el fin de solicitar la habilitación de la plataforma para llenar los resultados obtenidos".





5. No existe Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento. En otra de las documentales que obran en el expediente, se tiene un documento, sin número de oficio, fechado el día primero de junio y firmado por todos los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, en el que manifiestan:

"Por medio de la presente se informa al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora que no se encuentra capturada el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento debido a que se esperaron indicaciones por parte del IEE por parte de la capturista que fue contratada, sin embargo al no recibir especificaciones anteriormente y ante la solicitud de hoy de requerimiento, se intentó capturarla y no está habilitado el sistema para elaborarla".

Sin embargo, en el Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal no se registra que se haya presentado esta situación.

6. Por otra parte, en la dirección de internet que alberga el PREP correspondiente a la elección municipal de Cucurpe, Sonora: <https://prepsonora.org.mx/ayuntamientos/municipios/16>, se aprecia, que con un último corte a las 13:19 horas del siete de Junio, se capturaron las Actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las dos casillas instaladas para la elección Municipal de Cucurpe, Sonora y se observa el siguiente resultado:

7.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATU RA	VOTACIÓN	
	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO	288
	NUEVE	9
	TRES	3
	VEINTICUATRO	24
CANDIDATOS NO REGISTRADO S	TRESCIENTOS VEINTIDÓS	322
NULOS	DIECISÉIS	16
TOTAL DE VOTOS	SEISCIENTOS SESENTA Y DOS	662

Datos que coinciden con los que se obtienen al sumar los resultados asentados en las Actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas que obran en el expediente.

8. En diversas documentales remitidas por la autoridad responsable, como son: el Informe circunstanciado, el Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo y en el "ACUERDO 07/CME, CUCURPE/2021, intitulado: "LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CIUDADANO CONFORMA LA PLANILLA GANADORA Y QUE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA" se asevera que el nombre de Edgar Aarón Palomino Ayón, fue el que se asentó en el espacio de la boleta electoral destinado para que la ciudadanía del municipio de Cucurpe, Sonora, votara por un/a candidato/a no registrado/a. Lo que es asumido como hecho por el partido recurrente en su escrito de demanda.

En concreto, en el considerando 28 del Acuerdo 07/CME, Cucurpe/2021, el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, asevera:

“Que el día seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021, derivado de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, celebró la Sesión Especial para realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, en la cual se determinó que en el apartado de la boleta correspondiente al candidato no registrado se consignó el nombre de quien obtuvo la mayoría de votos, y la cual se encuentra encabezada por el C. Edgar Aarón Palomino Ayón, con un resultado de trescientos veintidós votos a su favor, lo cual corresponde al cuarenta y ocho punto sesenta y cuatro por ciento del total de los votos emitidos”.

En virtud de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora resolvió acordar lo siguiente:

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal Electoral, declara la validez de la elección de la planilla del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, en virtud de las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Municipal Electoral, declara que derivado de los resultados obtenidos en la sesión Especial de Cómputo celebrada el día siete de junio de dos mil veintiuno, la planilla ganadora es la que aparece en el espacio destinado al candidato no registrado, encabezada por Edgar Aarón Palomino Ayón.

**TERCERO.** Este Consejo Municipal Electoral, declara que el ciudadano que encabeza la planilla ganadora postulada por el candidato no registrado C. Edgar Aarón Palomino Ayón cumple con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 31 del presente Acuerdo”.

9. Se tiene la certeza de que el resultado de la elección municipal de Cucurpe, Sonora del seis de junio del año dos mil veintiuno, fue que la población votó mayoritariamente por la opción candidato/a no registrado/a.

Todos estos hechos tomados en conjunto impelen a esta autoridad jurisdiccional, en cuanto instancia garante de que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también a la propia Constitución, por lo que resulta procedente realizar el estudio para dilucidar si se actualiza la causal de invalidez por incumplimiento del principio constitucional de Autenticidad.

Como cuestión previa al análisis del cumplimiento del principio de Autenticidad en la elección municipal de Cucurpe, Sonora, es necesario precisar el marco constitucional y convencional, en lo que al caso concreto concierne, esto es, los artículos 35, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos y el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora<sup>23</sup>:

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**I. Votar en las elecciones populares;**

**II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

[..].”

“**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

“**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

[...].”

“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,** integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

“**Artículo 116...**

[...]

<sup>23</sup> En adelante, Constitución Local.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) **Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;** y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan”.

En tanto que en el ámbito convencional se tiene que en la en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece:

**“Artículo 21.**

1. **Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país,** directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

[...]

3. **La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente,** por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

En tanto que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece:

**“Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes **libremente elegidos;**

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

[...]”.

En el mismo sentido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone.

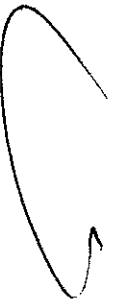
**Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**

[...]”.



Del análisis de las porciones normativas constitucionales y convencionales, transcritas se desprende que:

- I. El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
- II. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.
- III. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
- IV. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- V. El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
- VI. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
- VII. Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, se debe garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas

En tanto que, en la Constitución Local, se establece que:

**“ARTÍCULO 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. **El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.**

**La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas...**

[...]”.

Por otra parte, al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-145/2013, la Sala Superior del TEPJF sistematizó los elementos necesarios para tener por acreditado el cumplimiento del principio constitucional de Autenticidad de las elecciones, en los siguientes términos:

#### **Principio de Autenticidad de la elección**

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.



El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser **auténticas** (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y **ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.**

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>24</sup>, en el sentido de que **"la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos."** De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- a) Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
- b) Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Ahora bien, la Sala Superior ha desarrollado una metodología para acreditar los elementos necesarios para configurar la hipótesis de la invalidez de las elecciones, de tal forma que se debe declarar la invalidez de una elección si se cumplen las siguientes condiciones<sup>25</sup>:

- 1) El planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves) sea aducido.
- 2) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- 3) El grado de afectación que la violación al principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido en el proceso electoral sea constatado.
- 4) Las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de los comicios.

Como se puede apreciar, esta metodología está orientada al análisis de conductas o hechos que puedan constituir violaciones sustanciales o

<sup>24</sup> CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19.

<sup>25</sup> Metodología fijada en diversas sentencias, en especial la recaída al expediente SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012 y SUP-REC-148/2013.

irregularidades graves de los principios rectores de las elecciones, a partir del acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes, lo que claramente no aconteció en el caso objeto de la presente sentencia.

En el caso concreto se plantea la posibilidad de declarar la invalidez de la elección municipal de Cucurpe, Sonora no por la violación del principio constitucional de Autenticidad, producto de la acreditación de violaciones sustanciales o irregularidades cometidas por actores políticos, sino porque en caso de ordenar la entrega de la Constancia de mayoría y validez a la planilla registrada que quedó en segundo puesto, detrás de la votación a favor de un/a candidato/a no registrado/a, significaría el incumplimiento del principio de autenticidad, ya que no existiría una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

Las características del caso concreto impiden su análisis a partir de la metodología desarrollada para acreditar la actualización de los supuestos normativos que configuran la invalidez de las elecciones, ya que no se está ante conductas o hechos de actores políticos que atentan contra el principio de autenticidad, sino ante su incumplimiento por voluntad de los electores de Cucurpe, Sonora.

Esta metodología se caracteriza por contrastar empíricamente los principios constitucionales, siguiendo el modelo de contrastación de las reglas; esto es, subsumiendo los hechos o conductas objeto de la demanda con los supuestos del principio constitucional bajo análisis, metodología que resulta funcional y acorde a las reglas, pero no necesariamente lo es respecto a los principios constitucionales.

La base de este argumento está en la distinción doctrinaria entre reglas y principios constitucionales, propuesta por el jurista alemán Robert Alexy, quien sostiene:

“Las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto, pueden ser llamadas mandatos definitivos. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizadas en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, más que por las

reglas, por los principios opuestos. Esto último significa que los principios dependen de y requieren ponderación”.<sup>26</sup>

Doctrina que ha sido incorporada en diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1150/2018, en donde se sostiene que el Principio Constitucional de Paridad entre los Géneros:

“... establece, pues, un mandato de optimización que ha sido objeto de interpretación y aplicación en múltiples casos sometidos a la jurisdicción de esta Sala Superior, a partir de la cual se han emitido una serie de criterios, siempre procurando la progresividad en la tutela de los principios de igualdad y postulación paritaria de candidaturas”.

En esta sentencia, se estableció lo que se denominó “Paridad Flexible” que es un caso concreto de implementación de un Principio constitucional, entendido como mandato de optimización, considerando las restricciones fácticas y jurídicas que inciden en su realización.

Ahora bien, en el caso concreto, se está ante la posibilidad de optimizar la realización del principio de Autenticidad en la elección municipal de Cucurpe, dados un conjunto de restricciones de hecho y de derecho que impiden su maximización absoluta.

La maximización del principio de Autenticidad en el caso de la elección municipal de Cucurpe, Sonora, sería confirmar la Constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral a favor del ciudadano cuyo nombre fue colocado, por un número mayoritario de votantes, en el espacio de la boleta que contiene la frase “SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO”, sin embargo, existen condiciones de hecho y de derecho que impide esta maximización en la realización del principio de Autenticidad, en especial, porque ello conduciría a su colisión con los principios de Certeza y Equidad en la contienda.

Ahora bien, como ha quedado expuesto en las secciones precedentes, los votos emitidos por la ciudadanía de Cucurpe, Sonora a favor de un/a candidato/a no registrado/a no son susceptibles de producir efectos jurídicos en el sentido de que se deba otorgar la Constancia de mayoría y validez al ciudadano cuyo nombre fue colocado, por un número mayoritario de votantes, en el espacio de la boleta que contiene la frase “SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A

<sup>26</sup> Alexy, Robert, El concepto y validez del derecho. Ed. Gedisa, Segunda edición, Barcelona, España, 2004. pág. 75.

NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO”, ya que proceder de esta forma se afectarían irremediablemente los principios constitucionales de Certeza y Equidad.

Ello, en atención a que las personas cuyos nombres se asienten en el espacio para candidatos/as no registrados/as, en momento alguno obtienen el registro correspondiente ante la autoridad administrativa electoral competente, lo cual significa que no existe un control de los órganos del Estado con relación a los requisitos de registro y elegibilidad de ese tipo de opciones políticas, por ende, no se fiscaliza el origen y destino de los recursos que, en su caso, utilicen durante la contienda electoral.

Por lo tanto, pretender que una persona cuyo nombre fue asentado en el espacio de la boleta electoral con el encabezado: “SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO”, tiene derecho a recibir la Constancia de mayoría y validez pondría en riesgo los principios de Certeza y Equidad en la contienda, ya que en caso de que el candidato no registrado incurriera en violaciones graves y sistemáticas a la norma electoral, difícilmente se dispondría de elementos suficientes para acreditarlas, puesto que tales candidatos/as no son sujetos al sistema de vigilancia y fiscalización de las autoridades electorales.

Por lo tanto, en apego a la línea jurisprudencial fijada por la Sala Superior, este Tribunal no pretende que el voto emitido a favor de un/a candidato/a no registrado/o “pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto”, sino que considera inconstitucional sostener que estos votos, en tanto manifestación soberana de la voluntad ciudadana, no pueden tener un efecto en el resultado de la elección municipal de Cucurpe, Sonora.

Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que, al momento de emitir su sufragio, la ciudadanía de Cucurpe, Sonora asumió plenamente la expectativa implícita en la frase “SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO” y emitió su voto a favor de un/a candidato/o no registrado.

El contenido de esta expectativa permite diferenciar el voto a favor de un candidato/a no registrado/a de uno voto nulo, a partir de lo siguientes razonamientos: al emitir un voto nulo, es decir, en los casos en que intencionalmente el elector decide anularlo, ese voto cumple plenamente con el propósito perseguido por el elector, que consiste, más allá de particularidades en lo individual, en una manifestación de la voluntad de cumplir con la

responsabilidad ciudadana de votar en las elecciones y rechazar explícitamente todas las opciones políticas participantes en el proceso electoral.

Claramente, este no es el propósito de los electores de Cucurpe, ya que, de ser así, hubiesen anulado su voto, en cambio, la mayoría de los electores que concurrieron a las casillas lo hicieron suponiendo que su voto a favor de un/a candidato/a no registrado/a es un voto válido, con efectos en el resultado de la elección.

Por lo tanto, dotar de eficacia electoral a los votos emitidos por la ciudadanía de Cucurpe, Sonora a favor de un/a candidato/a no registrado/a, significa hacer valer el Principio de Autenticidad, dadas las restricciones previamente analizadas y avanzar en la consolidación de la estructura legal e institucional que garantice que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores.

Ello, en atención a que el voto emitido por un/a candidato/a no registrado/a es la expresión la voluntad de la ciudadanía de Cucurpe votar a favor de una de las opciones que someten a su consideración a través de la boleta electoral y, por lo tanto, es un rechazo implícito a las opciones registradas que participaron en la elección municipal.

Una decisión orientada a entregar la Constancia de mayoría y validez a la planilla que ocupó el segundo lugar en la votación incurriría en una situación en la que no existiría una correspondencia entre la voluntad del electorado y el resultado de la elección y, por lo tanto, se actualizaría el incumplimiento del principio constitucional de Autenticidad, como se expone a continuación:

En lo fundamental, estos razonamientos, se basan en las premisas de los votos particulares emitidos, el primero de éstos por los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata y, el segundo, por el magistrado José Luis de la Peza, en el expediente SUP-JDC-713/2004. Se comparten las premisas en relación con la validez del voto emitido por candidatos/as no registrados/as, no así sus conclusiones, ya que en ambos votos particulares se concluye que el candidato no registrado que obtenga la mayoría está en condiciones jurídicas de ocupar el cargo para el cual fue electo, postura que, como quedó establecido previamente en esta sentencia, no se comparte por los magistrados y magistrada integrantes de este Tribunal electoral.

A partir del marco jurídico aplicable al caso concreto, se establece que la renovación del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora ha de realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y

directa, porque éste es la expresión concreta de la voluntad de la ciudadanía externada el día de la jornada electoral.

Así mismo, por disposición constitucional se establece que la finalidad fundamental del sufragio consiste en que los ciudadanos, en su calidad de titulares originarios de la soberanía, elijan a las personas que ocuparan la presidencia, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, en el contexto de la prescripción contenida en el artículo 41 de la Constitución General que prevé la forma de gobierno del Estado Mexicano como una democracia representativa.

Derivado de que en la legislación electoral general se encuentra regulada la emisión del voto a favor de candidatos/as no registrado/as, la boleta electoral utilizada en la elección municipal de Cucurpe, Sonora, contiene un recuadro con el siguiente encabezado: **"SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO"**.

La boleta electoral es el instrumento que el Estado mexicano pone a disposición a la ciudadanía para que exprese su voluntad soberana eligiendo entre las opciones políticas contendientes en un proceso electoral y en ninguna lugar de la propia boleta se le informa a la ciudadanía que su voto por un/a candidato/a no registrado/a no tiene efectos en la elección, por lo que considerar que éstos se reducen a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral y que su objeto es respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, es contrario a la expectativa que se le plantea al elector mediante la frase **"SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO"**.

Por todo lo anterior, para optimizar la vigencia de los principios de Libertad y Autenticidad que deben regir en todos los comicios y para dotar de una eficacia electoral a los votos emitidos de forma mayoritaria por la ciudadanía de Cucurpe, Sonora a favor un candidato/a no registrado/a, se arriba a la conclusión que el efecto electoral de estos votos es la invalidez de la elección por incumplimiento del principio de Autenticidad.

Al declarar la invalidez de la elección por incumplimiento del principio de Autenticidad se garantiza a la ciudadanía de Cucurpe, Sonora el ejercicio de un control de la democracia local, de los procesos electorales que tienen como finalidad la elección de sus autoridades municipales que, por sus características, son las más cercanas a la vida cotidiana de los y las Cucurpenses.

No escapa a las consideraciones de este Tribunal, que la ciudadanía de Cucurpe, al votar mayoritariamente por la opción de candidato/a no registrado/a, está optando por los cauces democráticos para expresar su rechazo a las opciones político-electorales registradas para contender en la elección municipal.

Se trata, pues, de una manifestación colectiva de la Ciudadanía de Cucurpe, orientada a resignificar los procesos electorales municipales, de tal forma que su resultado refleje las preferencias electorales de la mayoría; es decir, es un esfuerzo desde la sociedad por lograr la efectiva vigencia de los principios de Libertad y Autenticidad que deben regir los procesos electorales.

Lo anterior, debido a que, a diferencia del voto nulo, los electores de Cucurpe, Sonora expresaron su preferencia por una opción que aparece en la boleta electoral, por lo que, al declararse la invalidez de la elección por incumplimiento del principio de autenticidad, se deberá organizar una elección extraordinaria.

Finalmente, en lo que respecta al ciudadano Edgar Aarón Palomino Ayón, quien comparece a este juicio como tercero interesado, queda a salvo su derecho a solicitar su registro como candidato independiente, para estar así en condiciones de tener las calidades que establece la ley para el ejercicio del voto pasivo en la elección extraordinaria del municipio de Cucurpe, Sonora.

#### **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.**

Conforme a lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio analizado en el apartado 6.1. de la consideración anterior, lo procedente es revocar el acuerdo 07/CME, CUCURPE/2021 relativo a la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, así como la Constancia de mayoría y validez expedida a nombre del C. Edgar Aarón Palomino Ayón.

En cuanto a los agravios estudiados en los apartados 6.2, 6.3 y 6.4 de la misma consideración, por estar estrechamente relacionados con el 6.1 en cual se concluye la revocación del acto impugnado, se califican como **inoperantes**, por haberse quedado sin materia.

Ahora, en el apartado 6.5 del consideración sexta, donde se analizó la validez de elección, al haberse acreditado el incumplimiento del principio Constitucional de Autenticidad que debe regir en todo proceso electoral, lo conducente es declarar la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora.

Por tanto, se ordena comunicar el presente fallo al Honorable Congreso del Estado de Sonora, para los efectos que corresponda, así como al Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de que proceda conforme a lo previsto en los artículos 175, 176, 177, 178 y 179 de la LIPEES.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que en el marco de sus atribuciones brinde el acompañamiento y la asesoría necesaria a la ciudadanía aspirante a una candidatura independiente.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora deberá informar inmediatamente a este Tribunal los actos tendentes al cumplimiento de esta sentencia.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por lo expuesto en la consideración **SEXTA** del presente..., se **revo**ca el Acuerdo 07/CME, CUCURPE/2021, así como la Constancia de mayoría y validez expedida a nombre del C. Edgar Aarón Palomino Ayón; asimismo:

**SEGUNDO.** Se **declara la invalidez de la elección** del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, en consecuencia, deberá convocarse a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable y de conformidad con la consideración **SÉPTIMA**...”

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito expresar este voto particular.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA